

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTES: TEZ-RR-001/2014 Y
TEZ-JDC-102/2014.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO y
JOSÉ ALFREDO GUERRERO NÁJERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN.

Guadalupe, Zacatecas, dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del Recurso de Revisión y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovidos por el Partido del Trabajo y José Alfredo Guerrero Nájera, respectivamente, para controvertir en ambos casos el *Informe que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al Consejo General, respecto al procedimiento que deberá observar la organización denominada Democracia Alternativa, Asociación Civil para constituir un partido político estatal* de dieciséis de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Escrito de intención. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Nájera, en representación de la organización denominada *Democracia Alternativa, Asociación Civil* presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, escrito de intención para iniciar con las actividades previas para obtener el registro como partido político estatal.

2. Remisión a la Comisión. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02/0309/14, remitió el escrito de referencia al Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos¹ para su revisión y análisis.

3. Requerimiento de omisiones. Una vez que fue revisado, la *Comisión* advirtió que existían algunas omisiones, por lo que, requirió a José Alfredo Guerrero Nájera, para que, en el término de cinco días las subsanara, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto su escrito de intención.

4. Cumplimiento a Requerimiento. Mediante escrito de doce de junio de dos mil catorce, el representante de la organización exhibió diversa documentación a efecto de subsanar sus omisiones y dar cumplimiento al requerimiento.

5. Continuación del procedimiento. El dieciocho de junio siguiente, la *Comisión*, tuvo por cumplido el requerimiento y, por tanto, le indicó al actor que podía continuar con el procedimiento para la constitución del partido político estatal previsto en los artículos 41, numeral 1 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 22, 24, 25, 47 y 63 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales².

La decisión anterior, le fue notificada personalmente al representante de la organización el veinticinco de junio del presente año; inclusive para dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos³, solicitó

¹ En adelante, la *Comisión*.

² Para efectos de esta sentencia, les denominaremos *Lineamientos*.

³ Véase **solicitud** elaborada con el propósito de cumplir el procedimiento de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos. Folio 034 del expediente TEZ-JDC-102/2014.

a la *Comisión* que le hiciera diversas precisiones mismas que le fueron aclaradas mediante escrito de diez de julio.

6. Informe al Consejo General. El dieciséis de julio siguiente, el presidente de la *Comisión* señalada como responsable rindió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el informe intitulado: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL*.

II. Impugnaciones. Inconformes con tal acto, el Partido del Trabajo y José Alfredo Guerrero Nájera, interpusieron Recurso de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, respectivamente, a efecto de controvertir, cada uno en la parte que les interesa, el contenido del precitado informe.

1. Trámite y recepción de expedientes. Cumplido el trámite por parte de la autoridad responsable, el trece del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEZ-02-0546/2014, mediante el cual la autoridad responsable envió las constancias que integran el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo. Así mismo, el quince posterior, se recibieron las constancias relativas al juicio ciudadano de mérito.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de trece y dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves TEZ-RR-001/2014 y TEZ-JDC-102/2014 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez, para que propusiera al Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El magistrado ponente tuvo por recibidos en su ponencia ambos medios de impugnación mediante acuerdos de trece y diecinueve de agosto del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 párrafo segundo, apartado B, fracción III párrafo segundo y fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción V y 8. Párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas⁴.

Lo anterior, por tratarse, en el primer caso, de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político a efecto de combatir un acto de la autoridad administrativa electoral aduciendo presuntas violaciones constitucionales y legales y, en el segundo caso, por ser un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, a través del cual, un ciudadano impugna un acto de la autoridad administrativa electoral alegando supuestas infracciones a su derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Acumulación. De acuerdo con el artículo 16 de la *Ley de Medios*, es facultad de este órgano jurisdiccional determinar la acumulación de expedientes, ello, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo cual puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o bien, al pronunciarse la sentencia.

A su vez, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 38, establece la viabilidad de esta medida cuando se impugne simultáneamente, en la misma instancia por dos o más inconformes el mismo acto o resolución, aun cuando se trate de medios de impugnación diferentes.

El objetivo de dicha figura jurídica, obedece tanto a cuestiones de economía procesal, como a la necesidad y conveniencia de evitar el

⁴ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar por separado los asuntos.

En ese contexto, del examen practicado a los escritos iniciales de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que en ambos casos, se controvierte en esta instancia, el mismo informe rendido por la Comisión señalada como responsable, mediante el cual, hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el procedimiento que debía seguir la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil* para continuar con el proceso de constitución de un partido político estatal.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos legales, lo conducente es acumular el juicio TEZ-JDC-102/2014 al diverso TEZ-RR-001/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante esta autoridad, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Una vez que se ha precisado en los apartados anteriores que, tanto en el Recurso de Revisión, como en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano los promoventes impugnan el “INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”, ésta autoridad jurisdiccional considera, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano ambos medios de impugnación, en virtud de que el acto que pretenden combatir **carece de definitividad**.

Esto es así, porque conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, este Tribunal podrá desechar los medios de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

De la disposición anterior, podemos deducir que el desechamiento de los medios de impugnación electoral, no es sólo el resultado de que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas específicamente en el apartado especial, sino que la improcedencia puede derivar del contenido de cualquiera de las disposiciones de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, dicha ley prevé en su artículo 46 *Ter*, párrafo primero, fracción II, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **procederá** cuando el actor habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad, **considere que se le negó indebidamente su registro como partido político estatal**. A su vez, el párrafo segundo de tal artículo establece:

[...] El juicio sólo será procedente, **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Medios, dispone que el Recurso de Revisión **será procedente** cuando se impugnen los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado **en los términos de la legislación aplicable**.

Para el caso que nos ocupa, la ley aplicable es la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues ahí se encuentran las normas que rigen el proceso de registro de partidos políticos estatales, cuyo artículo 46, numeral 4, párrafo segundo dispone que en tal procedimiento, se **podrán interponer** medios de impugnación **contra la negativa del registro**⁵, es decir, contra la resolución final que emita el Consejo General.

⁵ Artículo 46, numeral 4, párrafo segundo.

La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además deberá publicarse en el periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. **Contra la negativa del registro, se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.**

De una interpretación conjunta de las disposiciones legales anteriores, podemos deducir que el proceso de constitución de un partido político estatal, **sólo podrá impugnarse a través de la resolución final** que emita el Consejo General respecto de la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, lo cual, es totalmente **acorde con el principio de definitividad** y firmeza que rige al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la máxima autoridad de la materia, ha sostenido que por acto o resolución definitiva se debe entender, aquella determinación que no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de una nueva resolución que la modifique o revoque; lo que significa que si el acto reclamado es susceptible de revocación o modificación por la propia autoridad emisora del acto, o bien, por una distinta, ya sea mediante la resolución de un medio impugnativo o de cualquier otro tipo de procedimiento por el cual tal acto pueda sufrir variación, entonces el medio impugnativo que se promueva ante este órgano jurisdiccional **se debe considerar improcedente**.

Dicho criterio, se encuentra establecido en la jurisprudencia 1/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, de rubro y texto⁶:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) **los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita**, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, **si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos**, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, **no reúnen el requisito de definitividad** en sus dos aspectos, sino hasta **que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte**; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

[El resaltado, es de quien resuelve]

El referido principio, tiene como finalidad garantizar que el pronunciamiento que se emita por la autoridad jurisdiccional realmente puede resolver en definitiva el fondo de la controversia, lo cual sólo será posible si se impugna la decisión definitiva de cada caso.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal Electoral, las múltiples impugnaciones de actos que aún no están aprobados o validados por la autoridad decisora, restaría eficacia a la jurisdicción electoral estatal, toda vez que lo decidido por esta autoridad respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría ser relevado por la nueva decisión de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación controvertida.

Así pues, toda vez que se ha expuesto detalladamente en qué consiste el requisito de procedencia relativo a la definitividad y firmeza del acto impugnado, así como la importancia de que sea respetado por esta autoridad para la debida eficacia de la jurisdicción electoral, es necesario precisar que dicho principio rige para determinar la procedencia o improcedencia de todos los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷.

⁷ Al respecto, sirve para este tribunal como criterio orientador la jurisprudencia 37/2002, que en seguida se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, **se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico**, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, **donde la ley no distingue nadie debe distinguir**, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la **exigibilidad** que ampara la norma suprema lo **es respecto de todos los medios de impugnación** inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Ahora bien, como se adelantó al inicio de este considerando, en los casos de estudio, los promoventes impugnan un acto que no es definitivo ni firme.

Efectivamente, en ambos casos las partes controvierten el informe que rindió *la Comisión* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el único fin de hacer de su conocimiento que la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil* ya había cumplido con los requisitos que deben acompañarse al escrito de Intención de iniciar con las actividades para obtener el registro como partido Político Estatal y, que por tanto, ya podía continuar con el respectivo procedimiento.

Previo a especificar la naturaleza de este informe, es necesario aclarar que dentro del proceso de constitución de un partido político estatal, existen dos tipos de actos:

- a. Los de carácter preparatorio o procedimentales, que tienen como fin proporcionar los elementos necesarios para apoyar la decisión que en su momento se emita, y
- b. El acto decisorio, donde el Consejo General determine si es procedente o no otorgar el registro como partido político estatal.

En el caso, se trata de un acto procedimental y, por tanto, carente de definitividad. A efecto de evidenciar tal situación, enseguida se explica brevemente el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales que establece la legislación estatal precisando el acto con el que inicia; los actos procedimentales o intraprocesales que se deben llevar a cabo y la resolución con la que concluye.

- **Escrito de intención.** Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá presentar un escrito dirigido al Consejo General, a través del cual manifieste su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

- **Turno a la Comisión.** Recibido el escrito de intención, será turnado a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para su revisión.
- **Informes relativos al procedimiento.** A partir del momento en que la *Comisión* recibe el escrito de intención, tendrá la atribución de informar periódicamente al Consejo General las actividades que se estén realizando dentro del procedimiento de constitución del partido político estatal⁸.
- **Prevenición.** Una vez revisado el escrito, si existen omisiones, se le prevendrá a la organización para que en el término de cinco días hábiles subsane sus omisiones. Si no cumple, se tendrá por no presentado el escrito.
- **Continuación del procedimiento.** Si cumple, se le notificará que puede continuar con el proceso de constitución del partido político, indicándole cuales son los *actos previos*, tendientes a demostrar que cumple con los requisitos para la constitución de un partido. (I. Elaborar sus documentos básicos, II. Reunir un determinado porcentaje de afiliación y III. Celebrar las correspondientes asambleas municipales y la estatal constitutiva.)
- **Solicitud de registro.** Una vez realizados tales actos, en enero de dos mil quince, la organización interesada presentará ante el Consejo General la solicitud de registro, a la cual acompañará sus documentos básicos, las listas de afiliados y las actas de las asambleas.

Si transcurrido ese término, no se presenta solicitud de registro, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas.

- **Revisión de requisitos y del cumplimiento al procedimiento.** El Consejo General, al conocer la solicitud de registro, integrará una comisión a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de partido político estatal.
- **Prevenición.** Revisada la solicitud, si existen omisiones, se prevendrá a la organización para que en el término de cinco días hábiles subsane sus omisiones.
- **Dictamen.** Hecho lo anterior, la *Comisión* formulará el proyecto de dictamen de registro.
- **Resolución del Consejo General.** Con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el consejo general fundará y motivará el sentido de la resolución que emita, relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal.

La resolución del Consejo General se notificará a la organización y se publicará en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Como se puede advertir, el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales **inicia** con la presentación del escrito intención,

⁸ En cumplimiento a esta atribución, rindió el informe que en estos medios de impugnación se controvierte.

pasa por diversas etapas del procedimiento y **concluye** con la resolución del Consejo General mediante la cual determina la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal.

En base a lo anterior, es incuestionable que el informe impugnado no es un acto definitivo, pues sólo forma parte del procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, cuyo único fin es que la *Comisión* cumpla con la atribución que le otorga la fracción VI, del artículo 8 de los *Lineamientos*⁹.

Muestra de lo anterior, son los informes que la *Comisión* había rendido al Consejo General en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, con antelación al de dieciséis de julio de dos mil catorce¹⁰.

Por tanto, si el informe impugnado es sólo un acto intraprocesal, es evidente que **no pueden causar perjuicio alguno**, en tanto que se trata solamente de un acto preparatorio para el dictado de la resolución correspondiente por parte del Consejo General, que en forma alguna vincula a las partes. Lo anterior es acorde al criterio jurisprudencial 7/2001, mismo que se transcribe a continuación:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de

⁹ **Artículo 8.** La Comisión de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Presentar al Consejo General, los **informes relativos a las actividades previas que realice la organización**, con la finalidad de constituir un partido político estatal.

¹⁰ "INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ALFREDO GUERRERO NÁJERA, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL" Visible en la foja 083, del expediente TEZ-JDC-102/2014.

Así como el "INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ALFREDO GUERRERO NÁJERA, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL OFICIO IEEZ-COEP-01/2014 SIGNADO POR EL LIC. OTILIO RIVERA HERRERA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO, LAS OMISIONES ENCONTRADAS EN SU ESCRITO DE INTENCIÓN." Consultable en la foja 119, del expediente. TEZ-JDC-102/2014.

Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como **los informes**, dictámenes y proyectos de resolución **que emitan las comisiones** del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, **no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General** del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego **no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes** ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

En consecuencia, al no cumplirse el principio de definitividad del acto impugnado, lo procedente es **desechar de plano** tanto el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, como la demanda presentada por José Alfredo Guerrero Nájera, **dejando a salvo sus derechos** para que, si así lo estiman pertinente, una vez que el Consejo General dicte la resolución definitiva puedan impugnarla, pues de esta manera sus derechos de impugnación y de acceso a la jurisdicción quedan totalmente protegidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEZ-JDC-102/2014 al Recurso de Revisión TEZ-RR-001/2014, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso promovido por el Partido del Trabajo, así como, la demanda interpuesta por José Alfredo Guerrero Nájera, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio, que para tal efecto, señalaron en su escrito inicial; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; agregando, en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 28 de la *Ley de Medios*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dos de septiembre de dos mil catorce, dictado dentro de los medios de impugnación de claves TEZ-RR-001/2014 y su acumulado TEZ-JDC-102/2014. Doy fe.